



FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA



RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 2935 / 2021

MAT.: DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA BAJO EL FOLIO N° AO004T0003900, DE FECHA 08 DE MARZO DE 2021.

SANTIAGO, 06/04/2021

VISTOS:

La solicitud de acceso a la información presentada con fecha 08 de marzo de 2021, bajo la referencia N° AO004T0003900, por don Mauricio Sagredo Álvarez, correo electrónico donde se indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública; y la Resolución Exenta 4A/N° 28, de fecha 20 de marzo de 2019, que establece la nueva estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud y delega facultades que indica;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 08 de marzo de 2021, bajo la referencia N° AO004T0003900, don Mauricio Sagredo Álvarez requirió de este Servicio: *“Derivaciones de pacientes a peritoneo diálisis durante el año 2020. Quisiéramos solicitar mayores antecedentes de las derivaciones de pacientes a peritoneo diálisis de los hospitales del Salvador (Región Metropolitana), La Serena y Coquimbo (IV región). Antecedentes como la dirección del paciente, si es paciente incidente o si es paciente que proviene de hemodiálisis previa, conocer su centro de diálisis de origen. Además algunos antecedentes generales como edad y comorbilidades. De acuerdo a los antecedentes que adjunto, de derivaciones enero/noviembre 2020, nos preocupa la desproporcionalidad de la derivación a ciertos centros en relación a normativa vigente, específicamente en estos 2 casos. En La Serena 14 derivaciones a Servicios Médicos y Salud Álvaro Castillo CALMED y 6 pacientes a Nephrocare. En Santiago, 10 derivaciones a Centro de Diálisis Ñuñoa Ltda. y 12 pacientes a 4 centros diferentes a Diálisis Ñuñoa. Todo esto en el periodo de enero 2020 a noviembre 2020”.*

SEGUNDO. Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, establece que *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”*, agregando que *“sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.*

TERCERO. Que, a su turno, el artículo 21, número 2, de la ley N° 20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que *“las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.*

CUARTO. Que, por otra parte, de conformidad a lo señalado en el artículo 2°, de la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, que en su parte pertinente señala: *“Para los efectos de esta Ley se entenderá por: letra f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificable; letra g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”.*

QUINTO. Que, en el citado cuerpo legal, su artículo 7° dispone que las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo. En consecuencia, la ley establece que todos los datos personales son secretos.

SEXTO. Que, en cuanto a la información requerida, existen fundamentos para denegar parcialmente la solicitud de información, específicamente en lo referente a *‘dirección de pacientes derivados a peritoneo diálisis de los hospitales del Salvador (RM), La Serena y Coquimbo (IV Región), si son pacientes incidentes o si provienen de hemodiálisis previa, así como la edad y comorbilidades de los mismos...’*, ya que en la especie, y teniendo a la vista la definición de datos personales y datos sensibles previstas en el artículo 2°, letras f) y g) de la ley N° 19.628, es posible colegir que lo solicitado en vuestra presentación contiene datos personales cuyo tratamiento solo puede efectuarse de conformidad a los artículos 4° y 10° del mismo cuerpo legal, disposiciones que señalan de manera taxativa que el tratamiento de los datos personales y sensibles sólo puede efectuarse cuando la ley lo autorice o el titular consienta expresamente en ello, y en el caso particular de los datos sensibles, además, cuando sean necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

De este modo, se hará entrega de los datos estadísticos contenidos en vuestra presentación, excluyéndose —como se indicó precedentemente— aquellos que constituyan datos personales y/o sensibles de los pacientes por los que se consulta.

SÉPTIMO. Que, en atención a lo expuesto, la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 08 de marzo de 2021, bajo la referencia N° AO004T0003900, habrá de ser denegada parcialmente, fundado en la causal de reserva de información establecida en el artículo 21°, número 2, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y artículo 7°, número 2, del Reglamento de la misma norma, en relación a los artículos 2°, letras f) y g), y 7°, de la ley N° 19.628, disposiciones que permiten denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico.

Para fundamentar esta causal, se hace presente que la información que se deniega, esto es, “dirección de pacientes derivados a peritoneo diálisis de los hospitales del Salvador (RM), La Serena y Coquimbo (IV Región), si son pacientes incidentes o si provienen de hemodiálisis previa, así como la edad y comorbilidades de los mismos...”, implica, en primer término, divulgar hechos de la vida privada de las personas a quienes conciernen, constituyendo datos de carácter personal según la definición contemplada en la letra f) del artículo 2° de la ley 19.628. En efecto, en relación con el dato de la dirección y edad de pacientes por los que se consulta, el Consejo para la Transparencia ha resuelto que dicha información, al igual que el nombre, se trata de datos personales que deben resguardarse conforme lo dispone el artículo 4° de la ley 19.628.

En este contexto, resultan aplicables las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, apartado IV, punto 3 (definiciones de datos personales y sensibles), señalando al respecto que cuando dentro de la información que se ordena entregar se contengan antecedentes o datos que permitan identificar o determinar a su titular, se solicita el resguardo de dichos antecedentes pues se le considera dato personal, al cual sólo puede accederse con la autorización de su titular o cuando la ley lo permite, de acuerdo al artículo 4° de la ley N° 19.628.

Por otra parte, en lo que dice relación a informar acerca de si se trata de pacientes incidentes o si éstos provienen de hemodiálisis previa, así como las comorbilidades de los mismos, dicha petición supone la entrega de antecedentes vinculados con aspectos de la salud relativos a la circunstancia de padecer cierta enfermedad o patología, constituyendo éstos datos de naturaleza sensible conforme a la letra g) del artículo 2° de la citada ley 19.628, pudiendo resultar las personas por las que se consulta afectados con su divulgación, por lo que el FONASA se encuentra impedido de dar a conocer los antecedentes solicitados.

Finalmente, es dable señalar que lo razonado en los párrafos precedentes se ajusta plenamente a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 No. 4, de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas la protección de sus datos personales, y que el tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; el artículo 21 núm. 2, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; el artículo 7° núm. 2, del Decreto Supremo N° 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; artículos 2°, letras f) y g), y 7°, de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; el artículo 61, letra h), del D.F.L. N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades establecidas en los artículos 52 y siguientes del Libro I del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las leyes Nos. 18.933 y 18.469, ambas del Ministerio de Salud; ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública; Resolución Exenta 4A/N° 28, de fecha 20 de marzo de 2019, que establece la nueva estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud y delega facultades que indica y sus modificaciones posteriores; y lo establecido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 08 de marzo de 2021, bajo la referencia N° AO004T0003900, en lo que dice relación con la “*dirección de pacientes derivados a peritoneo diálisis de los hospitales del Salvador (RM), La Serena y Coquimbo (IV Región), si son pacientes incidentes o si provienen de hemodiálisis previa, así como la edad y comorbilidades de los mismos...*”.

Se cumple con informar que vencido el plazo legal que este Servicio tiene para la entrega de la información, o denegada ésta en forma total o parcial, el requirente tiene derecho a impugnar el presente acto administrativo, recurriendo ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, reclamación que deberá presentarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

2. La División Servicio al Usuario deberá entregar el restante de la información requerida dentro del plazo legal.

3. Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



LUIS BRITO ROSALES
JEFE(A)
DIVISIÓN FISCALÍA

LBR / JFD / los

DISTRIBUCIÓN:

SR. MAURICIO SAGREDO ÁLVAREZ, CORREO ELECTRÓNICO
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA
SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY
SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

uq3LaxJj

Código de Verificación

